

Síntesis del SUP-REC-357/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. La parte recurrente fue denunciada por la presunta comisión de violencia política de género, derivado de publicaciones en redes sociales. El Instituto local ordenó, como medida cautelar, el retiro y, posteriormente, requirió información a Meta Platforms para la identificación de la autoría de las publicaciones y ordenó su eliminación.

2. El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local. Posteriormente, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.

3. En contra de lo anterior, el recurrente presenta un recurso de reconsideración, alegando diversas vulneraciones.

RESUELVE

Razonamientos:

No se actualiza algún supuesto especial de procedencia. Sala Xalapa realizó un análisis de estricta legalidad y confirmó la sentencia local, al considerar que no eran de admitirse pruebas como supervenientes; que, en todo caso, el desechamiento de los escritos electrónicos no generó afectación; que era innecesaria una motivación reforzada, y no se controvirtieron las razones sobre el requerimiento a Meta Platforms, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-357/2026

PARTE RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de septiembre de 2026¹

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5
4.1. MARCO NORMATIVO	5
4.2. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN	8
4.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (SX-JG-83/2026)	10
4.4. PLANTEAMIENTOS EN LA DEMANDA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	12
4.5. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	13
5. RESOLUTIVO	17

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada en contra de la parte recurrente por la posible comisión de violencia política de género, derivada de publicaciones difundidas en una red social. Con motivo de ello, el Instituto local emitió diversos acuerdos ordenando el retiro de las publicaciones. Posteriormente, detectó que una de ellas continuaba vigente y ordenó gestiones ante Meta Platforms para la eliminación de contenido e identificación de la persona creadora o administradora de esa cuenta.
- (2) La parte recurrente impugnó esa determinación y el Tribunal local desechó una de sus demandas, por falta de firma autógrafa, y, respecto a la otra, declaró infundados e inoperantes sus agravios, lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa al considerar que el desechamiento de su primera demanda no generó afectación. Por otro lado, declaró infundados e inoperantes el resto de sus agravios.
- (3) La parte recurrente interpone el presente recurso de reconsideración, en el que alega una interpretación directa de preceptos constitucionales relacionados con la tutela judicial efectiva, la libertad de expresión y la protección de datos personales, así como la subsistencia de una cuestión de control de convencionalidad y la importancia y trascendencia del asunto.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 3 de junio, se presentó una queja contra la parte recurrente por la posible comisión de violencia política de género, derivado de publicaciones difundidas en Facebook.
- (5) **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.** El 5 de junio, la Comisión de quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo² ordenó eliminar dos publicaciones relacionadas con la posible comisión de violencia política de género.
- (6) **Juicio JE/019/2026.** El 29 de junio, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026, por la falta de firma autógrafa, determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa³ y, en su momento, la Sala Superior desechó de plano la demanda interpuesta en contra de esa última determinación⁴.
- (7) **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.** El 1 de julio, el Instituto local ordenó eliminar diversa publicación, apercibió a la parte recurrente y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Esta determinación no fue controvertida.
- (8) **Escrito de imposibilidad.** El 2 de julio, el actor manifestó que el programa donde se emitieron las manifestaciones, materia del acuerdo, no era de su propiedad y que no tiene el control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal, perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminación se ordenó.
- (9) **Acciones por parte del Instituto local.** El siete de julio se ordenó realizar una inspección ocular para verificar si la publicación continuaba vigente y se ordenó requerir a Meta Platforms Inc., informara los datos de

² En lo subsecuente, Instituto local.

³ Mediante acuerdo plenario dictado en el SUP-JG-52/2026, esta Sala Superior determinó que correspondía a la Sala Xalapa conocer de la impugnación promovida en contra de la sentencia local, derivado de lo cual aquella emitió la sentencia en el expediente SX-JG-65/2026.

⁴ Véase el SUP-REC-320/2026.

identificación asociados a la cuenta desde la cual se difundió el video que previamente se ordenó retirar.

- (10) **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 (acto inicialmente controvertido).** El 10 de julio, el Instituto local mantuvo la medida cautelar referida en el numeral anterior y vinculó a la Dirección Jurídica a gestionar ante Meta Platforms la eliminación del contenido.
- (11) **Juicio JE/038/2026 y acumulado.** El 14 de agosto, el Tribunal local desechó de plano la demanda que dio origen al expediente JE/38/2026, por falta de firma autógrafa, y confirmó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, así como el requerimiento realizado a Meta Platforms.
- (12) **Sentencia SX-JG-83/2026 (acto impugnado).** El 15 de agosto, la parte recurrente presentó un juicio federal. El 26 siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El 26 de agosto, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración en el que hoy se actúa.
- (14) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (15) **Incidente de excusa.** El 27 de agosto, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó un escrito mediante el cual se declaró impedido para conocer del asunto. Por acuerdo de 17 de septiembre, se determinó fundada la causal de impedimento y por tanto procedente la excusa.
- (16) **Retorno y radicación.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó returnar el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.



3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.⁵

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia de este tipo de recursos, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

4.1. Marco normativo

- (19) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (20) El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(21) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (23) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la impugnación

- (24) Derivado de una queja presentada con motivo de publicaciones en Facebook que podrían ser constitutivas de violencia política de género, el Instituto local emitió un primer acuerdo ordenando al recurrente eliminar las dos publicaciones denunciadas y abstenerse de realizar expresiones similares¹⁸.
- (25) Posteriormente, el recurrente emitió una publicación diversa. El 1 de julio, el Instituto local emitió un segundo acuerdo de medidas cautelares identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026, por el que le ordenó eliminarla, reiteró el deber de abstenerse de realizar más publicaciones, lo apercibió y dio vista a la Fiscalía General del Estado. El 2 de julio, la parte recurrente presentó un escrito por el cual manifestó que no era propietario ni administrador de la página en la que se alojaba el contenido, por lo que no podía eliminarla y solicitó que el Instituto local identificara al responsable.
- (26) El 7 de julio, el Instituto local emitió un acuerdo por el que señaló que las medidas cautelares decretadas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026 habían causado estado, por no ser materia de impugnación; ordenó la inspección ocular de la liga electrónica en cuestión (de lo cual se advirtió que continuaba disponible) y ordenó requerir a Meta Platforms los datos de identificación, nombres, apellidos, teléfonos, correos electrónicos, dirección y/o cualquier otro dato asociado a la creación de la cuenta.

¹⁸ Derivado de la impugnación de este primer acuerdo, en su momento la Sala Xalapa confirmó el desechamiento de la demanda presentada vía correo electrónico, por no contener firma autógrafa. Determinación tomada en el expediente SX-JG-65/2026.



- (27) El 10 de julio, mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/047/2026, el Instituto local evidenció que aún no contaba con la respuesta de Meta Platforms y determinó mantener firme la medida cautelar, ordenó la gestión para que Meta Platforms eliminara el contenido, y precisó que esto no constituía una determinación sobre algún presunto incumplimiento.
- (28) El 11 de julio, vía correo electrónico, el actor presentó escrito con la finalidad de informarle a la Sala Xalapa, como hecho superveniente, la emisión del referido acuerdo IEQROO/CQyD/047/2026 y solicitó que se agregara al expediente SX-JG-65/2026 (formado con motivo de la impugnación del primer acuerdo de medidas cautelares, es decir, una controversia distinta) y señaló que se ha omitido considerar su calidad de periodista desplazado, que no se individualizaron las expresiones presuntamente infractoras, omisión de una motivación reforzada al requerir a Meta Platforms, entre otras consideraciones.
- (29) El 26 de julio, la parte recurrente presentó una demanda, por correo electrónico, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/047/2026 –expediente JE/038/2026–, en la que solicitó que se reconociera el 11 de julio como fecha de presentación. Ese mismo día, presentó diversa demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea –que originó el expediente JE/043/2026–. En sus demandas alegó la falta de motivación reforzada y de individualización de las expresiones; una incongruencia interna en el acuerdo; una falta de atención a la imposibilidad material alegada; que el requerimiento a Meta Platforms era ilegal y excesivo; una restricción desproporcionada a su derecho a la libertad de expresión y actividad periodística; la omisión de un enfoque diferenciado, y la indebida declaración de firmeza del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.
- (30) El Tribunal local determinó desechar de plano la demanda que fue presentada mediante correo electrónico, dada la falta de firma. Por lo que hace a los planteamientos realizados en la demanda presentada mediante juicio en línea, confirmó el acuerdo impugnado y el requerimiento dirigido a Meta Platforms.

- (31) Calificó los agravios de infundados e inoperantes porque el Instituto local sí atendió la imposibilidad material alegada, no atribuyó un incumplimiento ni impuso obligaciones a la parte recurrente, sino que adoptó una vía alternativa para lograr el cumplimiento de la medida cautelar, lo cual el Tribunal local consideró idónea, necesaria y proporcional, sin prohibir de manera general el ejercicio periodístico; señaló que la emisión del acuerdo IEQROO/CQyD/047/2026 sí está motivado y su emisión no implica reabrir un nuevo plazo para controvertir las valoraciones preliminares hechas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.
- (32) Respecto del requerimiento a Meta Platforms, el Tribunal local consideró que el Instituto local sí tenía atribuciones para emitirlo, puesto que se persigue una finalidad concreta, que es identificar a la persona creadora o administradora de la cuenta, sin que fuera necesario una audiencia previa a la emisión de dicho requerimiento. Además, se estimó como parcialmente fundado, pero inoperante, el agravio relativo a la firmeza anticipada del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026. Esto, ya que el plazo para impugnar el acuerdo concluyó el 8 de julio (no el 7 de julio) sin que se promoviera algún medio de impugnación diverso. Por lo que hace a planteamientos respecto a acuerdos anteriores, los estimó inoperantes, al no formar parte de la materia del acuerdo impugnado.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JG-83/2026)

- (33) La Sala Xalapa **desestimó** los agravios de la entonces parte actora y **confirmó** la sentencia del Tribunal local, conforme lo siguiente:

a. No admitir los hechos y pruebas presuntamente supervenientes.

Lo anterior, ya que no guardaban relación con la litis: la continuación de las medidas cautelares (a partir de la emisión de un nuevo acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026) no incide en la legalidad del diverso IEQROO/CQyD/047/2026 y las intermitencias ocurridas en otra cadena impugnativa¹⁹ no acreditan hechos en el presente caso.

¹⁹ Suscitadas en el proceso de impugnación del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026.



Tampoco podría considerarse como ampliación de la demanda, al presentarse fuera del plazo legal.

- b. Desechamiento de la primera demanda y presunta falta de exhaustividad.** Aunque el escrito presentado por correo electrónico fue desechado y no se suspendió el cómputo del plazo, ello no generó una afectación, porque todos los planteamientos del escrito de 11 de julio y de la primera demanda, presentada vía correo electrónico, fueron analizados por el Tribunal local al resolver el JE/043/2026, como lo evidenció con un cuadro comparativo. Además, la parte actora no precisó qué aspectos presuntamente quedaron sin estudio ni cómo su análisis habría modificado el acuerdo. Por ello concluyó que existió una respuesta judicial y que el derecho de defensa no se hizo nugatorio.
- c. No era necesario realizar una motivación reforzada.** El acuerdo que se impugnó en la instancia local deriva de una medida cautelar firme, obligatoria y no susceptible de modificarse, y su motivación se sustenta en el posible incumplimiento de esa medida. Ante la falta de materialización, el Instituto local debía realizar acciones para cumplirla, por lo que fue correcto no reabrir el análisis de la medida ni exigir una motivación reforzada.
- d. Fue correcto el requerimiento a Meta Platforms.** Calificó de inoperante su agravio, al no combatir las determinaciones de la sentencia local. Se especificó que el Instituto local sí tenía atribuciones para requerir la información, con una finalidad concreta. Además, la medida era idónea y necesaria y no impuso una carga ni determinó responsabilidad alguna.
- e.** Si bien hubo un error en la cédula de notificación sobre la fecha de emisión del acuerdo impugnado, se trata de un *lapsus calami* que no modifica lo resuelto ni genera incertidumbre sobre el acto controvertido.
- f.** Es improcedente la medida cautelar solicitada para que las autoridades se abstuvieran de utilizar, transferir o difundir los datos

que eventualmente recibieran de Meta Platforms, pues parte de un hecho futuro e incierto, sin perjuicio de que quien reciba la información deba tratarla conforme a la ley. De manera preventiva, ordenó la protección de los datos personales de la parte actora hasta que el Comité de Transparencia determine lo conducente.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(34) La parte recurrente considera que se actualiza el requisito especial de procedencia porque la Sala Xalapa interpretó directamente artículos constitucionales y subsisten cuestiones relacionadas con los artículos 8, 13 y 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a que el asunto es importante y trascendente, porque permitiría fijar criterios sobre el acceso efectivo a la justicia digital y el control constitucional en la ejecución de medidas cautelares que afecten la libertad de expresión.

(35) Además, hace valer como agravios lo siguiente:

a. Violación al artículo 17 constitucional y artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al confirmar el desechamiento de su primera demanda, se redujo la tutela judicial efectiva a la existencia final de una respuesta. Además, estuvo imposibilitado de presentar una demanda por el sistema en línea, al tener una dirección IP geolocalizada en el extranjero, hecho que fue reducido por la Sala Xalapa como intermitencias ajenas a la litis.

b. Violación a los artículos 6 y 7 de la Constitución general y 13 de la Convención Americana. La Sala Xalapa confundió la firmeza de la medida cautelar originaria con la constitucionalidad de cada nueva modalidad de ejecución. Sostiene que, si la ejecución modifica sujetos, plataformas, datos, alcance o intensidad de la intervención, se requiere un examen renovado de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

c. Vulneración al artículo 16 constitucional. Al declarar inoperante su agravio sobre el requerimiento a Meta Platforms, se determina que

investigar una identidad es invasiva y no se determina el tratamiento posterior de esos datos.

d. Falta de congruencia y exhaustividad. La Sala Xalapa excluyó las promociones de 21 y 25 de agosto por estimarlas ajenas a la litis, cuando su finalidad no era declarar ilegal de forma retroactiva el acuerdo IEEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, sino confrontar las premisas fácticas de la decisión, como la accesibilidad material del sistema. Sostiene que la omisión es determinante, pues la regla sobre acceso a la justicia se apoyó en asumir que el sistema electrónico y la segunda demanda neutralizaban el obstáculo alegado.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (36) La demanda **debe desecharse**, porque no se materializa algún supuesto que justifique la procedencia del medio de defensa.
- (37) En primer lugar, la Sala responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución y tampoco inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.
- (38) Por el contrario, el análisis que realizó la responsable fue de estricta legalidad, limitándose a verificar lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo, esencialmente: 1) que no era de admitirse con el carácter de superveniente la documentación relacionada con una nueva medida cautelar decretada por el Instituto local (IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026) y con los reportes de incidencias técnicas en el contexto de la impugnación de esa determinación, por no tener relación con la litis; 2) que el desechamiento de los escritos que presentó vía correo electrónico no le generó afectación a la ahora recurrente, porque la responsable analizó los planteamientos contenidos en ellos al estudiar su segunda impugnación; 3) la determinación adoptada en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 no requería una motivación reforzada, toda vez que su finalidad era lograr el cumplimiento de una medida adoptada en un diverso acuerdo que quedó firme y no era procedente reabrir el análisis, aunado a que no controvertió las consideraciones del Tribunal local sobre dicho agravio; 4) tampoco

controvirtió las razones de la sentencia local, en cuanto a la necesidad, minimización y proporcionalidad del requerimiento de información a Meta Platforms.

- (39) En segundo lugar, los agravios formulados ante esta instancia son de estricta legalidad. Versan sobre la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia efectiva por la omisión del Tribunal local de analizar la demanda que presentó vía correo electrónico, derivado de presuntas barreras tecnológicas por su ubicación en el extranjero; insiste en que el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 sí requiere motivación reforzada para verificar si mantiene una relación razonable con la finalidad original, si es idónea y necesaria; reitera la amplitud del requerimiento hecho a Meta Platforms y que deben admitirse las pruebas supervenientes para acreditar incidentes tecnológicos; planteamientos que no son de la entidad suficiente para justificar la procedencia del recurso porque se constriñen a un tema de exhaustividad en el análisis de los agravios que formuló.
- (40) Si bien el recurrente alega la presunta violación a los artículos 6, 7 y 17 constitucionales, lo hace depender de planteamientos de estricta legalidad relacionados con la falta de motivación reforzada que, a su consideración, debió cumplir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026; agravio que, en su momento, desvirtuó el Tribunal local y cuyas consideraciones no se controvirtieron ante la Sala Regional. Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁰.
- (41) Por otra parte, si bien el recurrente refiere que la responsable realizó una interpretación directa del alcance de la tutela judicial efectiva y de la libertad de expresión, estos planteamientos se relacionan directamente con el

²⁰ De rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



desechamiento de una demanda por no contener firma autógrafa por parte del Tribunal local y con la exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, cuestiones que son de legalidad, sin que la Sala responsable hubiera interpretado algún precepto constitucional o delimitado el acceso a la tutela judicial efectiva.

- (42) Existe un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático²¹, lo cual no ocurrió en este caso.
- (43) La verdadera pretensión del recurrente es que la Sala Superior analice la documentación relacionada con presuntas incidencias tecnológicas en una cadena impugnativa diversa y, a partir de esto, determine si la demanda que presentó ante el Tribunal local vía correo electrónico debió admitirse; analice de nueva cuenta los planteamientos que formula sobre la motivación reforzada del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 y sobre los alcances del requerimiento formulado a Meta Platforms. Es decir, pretende que este órgano jurisdiccional revise cuestiones ordinarias y estrictamente legales.
- (44) En tercer lugar, el caso no implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente. Si bien el recurrente pretende justificar la procedencia alegando que es necesario analizar si la existencia de una plataforma de juicio en línea satisface el artículo 17 constitucional cuando los controles automatizados institucionales pueden bloquear conexiones legítimas geolocalizadas fuera de México, estos planteamientos se relacionan directamente con la decisión de la Sala Regional de no admitir la documentación que presentó, con el carácter de pruebas supervenientes, respecto de presuntas incidencias tecnológicas ocurridas en una cadena impugnativa distinta a la que originó este recurso. Cuestión que es de

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

estricta legalidad y no dota a la controversia de un carácter inédito que requiera la intervención de esta Sala Superior.

- (45) Por otra parte, el recurrente pretende acreditar la importancia y trascendencia en la presunta omisión de realizar un examen de necesidad y proporcionalidad de las modalidades de ejecución aprobadas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, bajo el argumento de que el acuerdo que decretó las medidas cautelares estaba firme; no obstante ese planteamiento se reduce a un tema de exhaustividad, aunado a que la Sala Regional calificó de inoperantes esos planteamientos porque el Tribunal local sí analizó el agravio y sus consideraciones no fueron controvertidas.
- (46) Finalmente, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración por un error judicial evidente. Si bien el recurrente plantea que la Sala Regional faltó a su deber de exhaustividad, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error evidente e incontrovertible, **apreciable de la simple revisión del expediente**, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018²².
- (47) La conclusión de la responsable sobre lo infundado e inoperantes de los planteamientos del ahora recurrente involucra la aplicación de un criterio jurídico, de ahí que las consideraciones en las que sustentó su decisión no podrían ubicarse dentro de la definición de “error judicial evidente” desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (48) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional en su carácter de órgano terminal, ya que, como se mencionó, esa autoridad se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

²² De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.